

2023-00011 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

cesar potes <cesarpotes@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 3:19 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

RECURSO.docx;

CESAR A POTÉS B

Calle 15 # 5 - 42 piso 2 Cel 3163247375

cesarpotes@hotmail.com

Le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Correo Electrónico para Notificaciones judiciales cesarpotes@hotmail.com

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, 26 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR,

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 2023-00011

DEMANDANTE: FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL

DEMANDADO: MELLISA Y VALERIA ARISTIZABAL GOMEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Al despacho con todo respeto me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación al auto 924 del 21 de junio de 2023 por las siguientes razones:

En principio los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con su propio patrimonio; solo en situaciones excepcionales son obligados, como cuando están compelidos a aceptar la herencia sin beneficio de inventario.

Sobre el particular tenemos: Con los activos de la sucesión se deben cubrir las deudas del difunto; pero, en caso de que los bienes sean distribuidos y adjudicados entre los herederos, sin que previamente se haya cubierto los pasivos, los herederos son responsables a prorrata de sus cuotas y hasta por el monto de la herencia adjudicada.

Al efecto, el art. 1411 del C. Civil, establece que “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. “Así, el heredero del tercio (1/3) no es obligado al pago sino el tercio (1/3) de las deudas hereditarias. “Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

“Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583”.

La Corte Constitucional, citando jurisprudencia del Tribunal de casación, ha precisado: “Por lo mismo, la titularidad de los pasivos que en principio correspondían al empresario fallecido, se traslada a la sucesión como tal, y ésta deberá cubrirlos con los bienes que la componen, según lo dispongan sus administradores. En otras palabras: los pasivos laborales derivados de la operación normal de los

establecimientos de comercio pertenecientes a empresarios difuntos, constituyen verdaderas deudas de la sucesión, y los trabajadores titulares de los derechos correspondientes, son acreedores de la sucesión para todos los efectos legales.

“El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; **(2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria**; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 508 del Código General del Proceso). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso.” (Corte Constitucional. Sentencia T-334 del 30 de abril de 2003.

En el caso en concreto, en este proceso ejecutivo se demandó al señor José Orlando Cardeño Zuluaga, pero en vista de la muerte de éste por presunción, el proceso se adecuó para demandar a la sucesión representada por sus herederos. Inicialmente, se embargó un bien inmueble de propiedad del causante, pero los herederos ofrecieron caución para obtener el levantamiento de la medida ejecutiva; la que fue fijada por el Juzgado en \$348'361.301.00; prestada la caución se procedió a su levamiento. Entregados los dineros a la parte demandante, consignados por los herederos para obtener el desembargo solicitado, aún quedó un remanente de deuda pendiente por pagar de \$46'533.5412.00, lo que llevó a solicitar el embargo y secuestro que viene de indicarse.

Reitera la sala que es cierto que los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con sus propios bienes, **de tal manera que si los bienes de la sucesión aún no se han adjudicado, éstos se deben perseguir para el pago**

de esos pasivos; para cuyo efecto, los acreedores pueden acudir directamente al proceso de sucesión para que se incluyan sus créditos como pasivos de la sucesión y se destinen bienes de los activos del causante para su pago; **pero, también pueden acudir directamente al proceso ejecutivo y demandar a la sucesión representada por todos los herederos y obtener el embargo y secuestro de bienes del causante**; como en efecto, aconteció en este caso.

Con todo, esa posibilidad tiene unos límites, como se pasa a indicar: El art. 1411 del C. Civil, expresamente consagra que los herederos son deudores a prorrata de sus cuotas en la herencia y hasta por el monto o valor de la herencia; lo que implica que a un solo heredero no se le puede exigir el pago total de la obligación; pues ésta se tiene que dividir por el número de herederos para determinar la cuota que se hará efectiva contra cada uno de ellos y hasta por el valor de la herencia que recibió.

Téngase en cuenta de igual manera su señoría, que al momento en que se solicitó el embargo de los derechos herenciales a cuenta de este proceso, los bienes del causante REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ no habían sido adjudicados a las señoras MELISSA Y VALERIA ARISTIZABAL GOMEZ, por lo que aun pertenecían al causante y se encontraban dentro del proceso de sucesión.

Por su parte el autor Mario Fernández Herrera nos dice que:

(...) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente.

Beneficio de inventario en la sucesión.

El beneficio de inventario es una figura que busca no afectar el patrimonio personal de una persona que acepta una herencia que conlleva deudas.

Recordemos que la herencia incluye bienes y deudas, y las deudas pueden ser superiores a las propiedades que se heredan, lo que comprometen el patrimonio del heredero.

Con el beneficio de inventario el heredero asume la deuda sólo hasta el monto de los bienes que hereda.

Para optar por el beneficio de inventario, el heredero debe manifestar que acepta la herencia con beneficio de inventario.

El beneficio de inventario se encuentra consagrado en el artículo 1304 del código civil el cual expresa lo siguiente:

«El beneficio de inventario consiste en no hacer los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.»

Teniendo en cuenta lo siguiente y según ACTA No. 108-2022 del 18 de octubre de 2018 del juzgado primero promiscuo de familia de Cartago manifestó:

“Se adoptó la siguiente medida de saneamiento:

1º) RECONOCER a MELISSA ARISTIZABAL GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.152.436.198 y VALERIA ARISTIZABAL GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.0152.445.027, como herederas hijas del Causante REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

La persona que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo de los bienes que reciba, sino de los que posteriormente sobrevengan a la herencia, de igual manera se harán responsables de todos los créditos como si los hubiere efectivamente cobrado.

¿Cuándo se decretan las medidas cautelares?

Para decretar las medidas cautelares el juez deberá tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de medida, así como la legitimación o interés para poder decretarla.

La necesidad se relaciona con que la medida que se está proponiendo, es decir el embargo y secuestro de bienes, es indispensable para poder realizar el proceso y la protección del derecho del demandante.

La efectividad en las medidas cautelares hace referencia a que la medida solicitada sea suficiente, apta y adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir, en el caso de los procesos ejecutivos ese fin debe ser el de garantizar el pago de una obligación.

Ahora en cuanto a la legitimación e interés en la solicitud de una medida cautelar en un proceso de sucesión el código civil en el artículo 1312 y el código general del proceso en el artículo 480, indican quienes pueden solicitar las medidas cautelares, y estos son:

1. Los herederos
2. El cónyuge sobreviviente
3. El compañero permanente
4. El albacea
5. El curador de la herencia yacente

6. Los legatarios,
7. Los socios del comercio
8. Los Fideicomisarios

9. Los Acreedores hereditarios que presenten el título de crédito.

Estas personas deben acreditar que tienen un interés en la herencia del causante y que por esta razón se debe proceder con las medidas cautelares de embargo y secuestro, para garantizarles un derecho a ellos.

Así mismo, en cuanto a las sucesiones se debe observar que el bien le haya pertenecido al causante, así como observar si el bien está en posesión de un tercero, o si son bienes consumibles, ya que en cada una de estas ocasiones se debe proceder de manera diferente y buscando la protección de los derechos de los terceros.

Así mismo su señoría podemos inferir que el derecho de herencia es sujeto de medida cautelar además de lo contemplado en el ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. **El de bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción.

Dejemos claros que actos son sujetos a registro según el artículo 4 de la ley 1579 de 2012: ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio **u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;**

En concordancia con el artículo 665 del código civil:

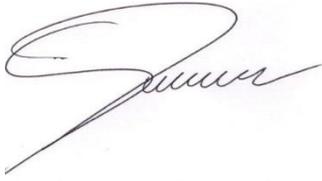
“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

*Son derechos reales el de dominio, **el de herencia**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.*

Por esta razón su señoría y a través de estos fundamentos legales presentamos este recurso de reposición en subsidio de apelación.

De igual manera señora juez, es de tener en cuenta que ninguna de las partes solicito levantamiento de medidas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Potes B.', with a large, stylized initial 'C'.

CESAR AUGUSTO POTES B.
C.C. 16.227.579 de Cartago
T.P. 258674 del C.S. de la J.